

Nº DE EXPEDIENTE: 1130519Q-17/2023, relativo al contrato para el «SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE LAS DEPENDENCIAS DE INSTALACIONES DE LAS CORTES DE CASTILLA LA MANCHA"».

AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CASTILLA LA MANCHA

Dña. Verónica TORRES ELVIRA, con DNI 26040164-R, y en calidad de administradora de la mercantil, **VITEN SEGURIDAD S.L.**, con CIF B-83744680, por el presente escrito comparece ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DE CASTILLA LA MANCHA, y como mejor proceda en derecho, **DIGO:**

Que, a través del presente escrito, vengo a interponer en tiempo y forma, conforme al artículo 44 y ss de la LCSP, **RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**, frente a la **RESOLUCIÓN con N° de salida de Registro 1897/2023 de fecha 24 de julio de 2023**, suscrita por el Letrado Mayor, **D. Nicolás Francisco CONDE FLORES**, cuyo Órgano de Contratación es la "Secretaría General de las Cortes de Castilla la Mancha", por la cual resuelve **TENER POR RETIRADA LA OFERTA PRESENTADA POR VITEN SEGURIDAD S.L.**, al no cumplirse el requerimiento según lo dispuesto en el artículo 150.2 LCSP.

En virtud de lo anterior, venimos a efectuar las siguientes,

ALGACIONES

I. REQUISITOS SUBJETIVOS

PRIMERO. - ÓRGANO COMPETENTE

Es competente para resolver el referido recurso, El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de Castilla la Mancha, a tenor de lo que, a tal fin dispone el art. 46 de la citada Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

SEGUNDO. - LEGITIMACIÓN

A consecuencia de lo dispuesto en el artículo 48 de la citada Ley 9/2017, de 8 de noviembre, **VITEN SEGURIDAD S.L**, está legitimada para la interposición del recurso especial en materia de contratación, como titular de derecho o interés legítimo al verse perjudicado o afectado de manera directa por la resolución de adjudicación.

II. REQUISITOS OBJETIVOS

PRIMERO.- ACTO IMPUGNADO

Como ya hemos reseñado anteriormente, el acto objeto del recurso es a la **RESOLUCIÓN con N° de salida de Registro 1897/2023 de fecha 24 de julio de 2023**, suscrita por el Letrado Mayor, **D. Nicolás Francisco CONDE FLORES**, cuyo Órgano de Contratación es la "Secretaría General de las Cortes de Castilla la Mancha", por la cual resuelve TENER POR RETIRADA LA OFERTA PRESENTADA POR VITEN SEGURIDAD S.L, al no cumplirse el requerimiento según lo dispuesto en el artículo 150.2 LCSP.

SEGUNDO.- RECURRIBILIDAD DEL ACTO

El citado recurso de carácter especial se encuentra regulado en el art. 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, por ser un contrato recogido en el punto 1 apartado a) y b) y tratándose de materia sujeta al referido recurso, en atención a lo dispuesto en el n° 2, apartado b) del referido precepto.

III. REQUISITOS FORMALES

PRIMERO.- PLAZO

El presente recurso se interpone dentro del plazo establecido, al que hace mención el art. 50 apartado de la citada Ley 9/2017, consistente en quince días hábiles a contar desde la fecha en la que se haya efectuado la notificación de adjudicación a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento, en este caso la fecha de notificación fue realizada el día 24 de julio de 2023.

Los motivos de interposición del presente se derivan de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO. - EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN

El objeto del actual recurso es el expediente de contratación con numeración **1130519Q-17/2023** para la celebración de un contrato de SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE LAS DEPENDENCIAS E INSTALACIONES DE LAS CORTES DE CASTILLA LA MANCHA, cuya adjudicación se realiza mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios, cuya tramitación es ordinaria.

SEGUNDO. - HECHOS

1º.- Convocatoria de la licitación. La licitación del presente procedimiento fue convocada mediante Resolución del Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, de fecha 28 de abril de 2023, publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante PCSP), el 30 de abril de 2023 y en el Diario Oficial de la Unión Europea el 3 de mayo de 2023.

2.- Presentación de la oferta de VITEN SEGURIDAD S.L. La empresa VITEN SEGURIDAD S.L presentó oferta en la licitación, en tiempo y forma, el 5 de junio de 2023 a las 11:27:00 horas.

3.- Análisis de la documentación presentada. Con fecha 12 de junio de 2023, se procedió al análisis de la documentación

presentada por las licitadoras, entre ellas, VITEN SEGURIDAD S.L.

4.- Propuesta de adjudicación de VITEN SEGURIDAD S.L. En la reunión de la Mesa de Contratación celebrada el 20 de junio de 2023, VITEN SEGURIDAD S.L fue admitida a la licitación, así como el resto de licitadoras. En dicha sesión la Mesa de Contratación acordó proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato a la licitadora VITEN SEGURIDAD, S.L. por el importe de su oferta de 842.900 € (I.V.A. excluido), al ser la oferta con la mejor relación calidad- precio, y no hallarse incurso en valores anormalmente bajos o desproporcionados, previa acreditación de los requisitos de solvencia, capacidad y demás que resulten procedentes.

De acuerdo con lo anterior y en virtud de lo dispuesto en la cláusula 2.3.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares rector del contrato (en adelante PCAP) y en el artículo 150.2 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) se requirió a la empresa para que, en el plazo de diez días hábiles presentara la documentación previa a la adjudicación del contrato.

La empresa presentó la documentación requerida dentro del plazo señalado, el 3 de julio de 2023.

5.- Incidencias detectadas tras análisis de la documentación. Con fecha 10 de julio de 2023, la Mesa de Contratación se reúne para calificar la documentación presentada por VITEN SEGURIDAD, S.L, en dicha reunión tras el examen de la documentación requerida, detectan varias incidencias.

6.- Solicitud de subsanación. Posteriormente, el 11 de julio de 2023, se notifica el requerimiento de subsanación en relación con la documentación relativa a las incidencias a VITEN SEGURIDAD S.L. La cual presenta la documentación solicitada el 13 de julio de 2023.

7.- Resolución a través de la cual se tiene por retirada la

oferta. Tras el examen de la misma, se dicta la resolución aquí recurrida, por la cual se decide TENER POR RETIRADA LA OFERTA DE VITEN SEGURIDAD S.L DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN en cuestión.

TERCERO. - CONSIDERACIONES PREVIAS.

Que, finalmente, la mesa de contratación, decide tener por retirada la oferta presentada por VITEN SEGURIDAD, S.L., al no cumplirse adecuadamente el requerimiento según lo dispuesto en el artículo 150.2 LCSP, por los siguientes motivos:

- a) No queda acreditado que la licitadora propuesta como adjudicataria cuente con un Plan de Igualdad vigente conforme a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres en la fecha fin de presentación de ofertas, encontrándose incurso en prohibición de contratar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.1d) y 140.4 LCSP.
- b) b) Aun cuando lo anterior ya impide la adjudicación, tampoco con la documentación aportada queda acreditada la solvencia económica y financiera y la solvencia técnica de la empresa propuesta como adjudicataria.

CUARTO.- OBJETO DE RECURSO

- MATERIA DE IGUALDAD.

El objeto y pretensión principal de este recurso lo constituye la necesaria puesta de manifiesto de la errónea valoración efectuada en el análisis e interpretación de la documentación presentada por la mercantil **VITEN SEGURIDAD S.L.**

En primer lugar, en relación a la documentación relativa a "*la aplicación del plan de igualdad*", esta parte viene a manifestar que los documentos aportados poseen valor probatorio suficiente como para acreditar el compromiso de la mercantil

adjudicataria del cumplimiento de la normativa en materia de igualdad.

Se trata de una materia poco pacífica en la actualidad, con diversas resoluciones y pronunciamientos contradictorios entre sí.

Efectivamente, conforme al artículo 45.2 de la Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (en adelante LOI), es obligatorio que dispongan de un plan de igualdad, aquellas empresas que cuenten con más de 50 trabajadores, igualmente, cuando así lo establezca el convenio colectivo aplicable y cuando la autoridad laboral lo hubiera acordado a través de procedimiento sancionador. Asimismo, en el ámbito de la contratación pública, no cumplir con la precitada obligación, se configura como una prohibición de contratar.

Sin embargo, a las empresas ofertantes, en la actualidad, se les permite acreditar el cumplimiento de esta obligación mediante la **presentación de una declaración de responsable, que le compromete al cumplimiento de las obligaciones en materia de igualdad**, hasta poder aportar la acreditación concreta que justifique el cumplimiento del citado requisito.

En concreto, podemos decir, **que actualmente, la Ley del contrato del sector público, no puede exigir ni garantizar que los contratistas, cumplan con su obligación de contar con un plan de igualdad para no ser excluidos como ofertantes.**

Esto se debe a que no existe un criterio claro sobre es requisito excluyente disponer de un plan de igualdad, y que, además, este esté inscrito en el registro correspondiente, supone o no una prohibición de contratar.

El TACRC interpreta que la prohibición de contratar que recoge el artículo 71.1.d), con arreglo al cual no podrá contratar con el sector público aquellas empresas de más de 250 trabajadores, que no cumplan con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la

Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres, no se ha visto afectada por la modificación del artículo 45 llevada a cabo por el Real Decreto-ley 6/2019, **y por tanto, no se aplica a empresas de más de 50 trabajadores aunque estén obligadas a disponer del mencionado plan.**

En la resolución 1529/2021 que remite a la resolución 248/2021, argumenta:

"La redacción de esta norma [artículo 71.1.d) LCSP] era coherente, en su origen, con la disposición del artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres, que únicamente imponía la obligatoriedad de elaborar y aplicar planes de igualdad a las empresas de más de 250 trabajadores. Sin embargo, con posterioridad, el ya citado Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, **ha extendido la obligación a empresas de más de 50 trabajadores**, con distintas fechas de entrada en vigor de esta nueva obligación en función del tamaño de estas empresas, pero sin modificar este precepto de la legislación de contratos. Se plantea, por tanto, si en la actualidad el artículo 71.1.d) de la LCSP debe entenderse únicamente referido a las empresas de más de 250 trabajadores, que no dispongan de plan de igualdad, **o si también estarían incursas en la misma prohibición las empresas de menos de 250 trabajadores, pero más de 50 que no hayan cumplido la obligación que les impone el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007 en el plazo preceptuado por el Real Decreto-ley 6/2019.** Pues bien, sobre este particular este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse, y ha interpretado que, puesto que el artículo 71.1.d) no ha sido modificado por el Real Decreto-ley 6/2019, que podría haber acometido esa modificación, y que se trata de una norma sancionadora, que configura una prohibición de contratar, y limitativa de la concurrencia por cuanto configura obligaciones mayores para concurrir a una licitación a un mayor número de licitadores, su interpretación debe ser restrictiva (Resolución nº 1232/2020, de 13 de noviembre de 2020). Por tanto, de conformidad con el artículo 71.1.d) LCSP tal y como ha sido interpretado por este Tribunal, con independencia de los particulares del caso concreto en cuanto a la elaboración, aplicación y eventual registro de un plan de igualdad por parte de la entidad adjudicataria, **la prohibición de contratar prevista en este precepto no puede aplicarse, más allá de su tenor literal, a empresas de menos de 250 trabajadores, por lo que ni en hipótesis cabe apreciar infracción de prohibición de contratar alguna que vicie de nulidad la adjudicación.**"

A tenor de lo anterior, y poniendo en consideración que VITEN SEGURIDAD S.L, no llega al umbral de trabajadores establecido, no se ve inmersa en la prohibición de contratar, ya que dicha prohibición aplicaría en el caso de contar con 250 trabajadores o más.

De la misma forma, se debe tener en cuenta, que en el caso que nos ocupa, la empresa propuesta como adjudicataria, tiene adoptado un importante paquete de medidas tendentes a garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, están negociando con la RLT de buena fe y con la mayor diligencia para la aprobación de un plan de igualdad adaptando las exigencias normativas, que por la complejidad de la negociación no ha podido culminarse al día de la fecha. Y por último, han expresado su compromiso de aprobarla y registrarlo a la mayor brevedad (tal y como acredita el resguardo donde aparece como motivo PLAN DE IGUALDAD).

Además, ha quedado sobradamente acreditado, la fiabilidad y la adopción de medidas en materia de igualdad por la documentación aportada por la empresa VITEN SEGURIDAD S.L. Teniendo el órgano de contratación, la obligación de valorar las razones expuestas por el licitador derivado de lo dispuesto en el artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE, conforme a lo cual se establece: *"Todo operador económico que se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en los apartados 1 y 4 podrá presentar pruebas de que las medidas adoptadas por él son suficientes para demostrar su fiabilidad pese a la existencia de un motivo de exclusión pertinente. Si dichas pruebas se consideran suficientes, el operador económico de que se trate no quedará excluido del procedimiento de contratación"*. Por tanto, se puede y debe aplicar el artículo 57.6 de la citada directiva, sin contravenir lo dispuesto en la LCSP, por lo que nada justificaría que el Tribunal pretendiese desplazar la debida aplicación del derecho Europeo.

Asimismo, el artículo 71.1 d) LCSP, dispone: 1. No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las

personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias: d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres.

El legislador español, ha incluido en el citado artículo, una circunstancia de prohibición de contratar consistente en el incumplimiento de una obligación en materia social o laboral establecida en nuestro derecho nacional, lo cual supone, en el contexto de la Directiva, la previsión de una causa de exclusión no obligatoria de las estipuladas en su artículo 57.4ª).

Como ya hemos mencionado, el artículo 57 de la Directiva en cuestión, en su apartado 6 párrafo 1ª, aplica la posibilidad de que un operador económico pueda presentar pruebas de la suficiencia de medidas correctoras o "self-cleaning" - que haya adoptado para demostrar su fiabilidad y evitar la exclusión - a las situaciones contempladas en sus apartados 1 y 4. Siendo ello así, el incumplimiento de las obligaciones laborales previsto en el artículo 57.4 a) sería uno de los casos de las medidas correctoras. Resolución 26/2023, de 27 de enero del TARCJA, a través de la cual se entiende que la empresa licitadora no cuenta con plan de igualdad justifica el trámite de audiencia la adopción de medidas de corrección.

Siguiendo dicha argumentación, respecto a la obligación de inscripción del plan de igualdad en el correspondiente registro,

la normativa sectorial, artículo 45 de la LOI, señala que los planes de igualdad deberán **ser objeto de negociación conforme a la legislación laboral**. Concretamente, el artículo 46 de la LOI establece el llamado *Registro de Planes de Igualdad de Empresa*, disponiendo, que las empresas están obligadas a inscribir los planes de igualdad en el antedicho registro. Dicha afirmación, contradice el desarrollo reglamentario del Real Decreto 901/2020 de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro. La citada normativa reglamentaria concreta, que la elaboración del plan de igualdad se llevará a cabo a través de **un procedimiento de negociación colectiva**, donde una vez negociado y aprobado el plan, se presentará la solicitud de registro. A estos efectos el artículo 11 del citado reglamento establece lo siguiente:

1. *“Los planes de igualdad serán objeto de inscripción obligatoria en registro público, cualquiera que sea su origen o naturaleza, obligatoria o voluntaria, y hayan sido o no adoptados por acuerdo entre las partes.*
2. *A estos efectos se considera Registro de Planes de igualdad de las empresas el registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo regulado en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad, sin perjuicio de los registros de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, creados y regulados por las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias.*
3. *La citada inscripción en el registro permitirá el acceso público al contenido de los planes de igualdad.*
4. *En la solicitud de inscripción de los planes de igualdad, estos tendrán que ir acompañados de la hoja estadística recogida en el correspondiente modelo establecido en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo”.*

Sin embargo, dicha normativa y sus concordantes, son interpretados de forma **distinta por los órganos encargados de la resolución del recurso especial en materia de contratación**. Para TACRC (en las resoluciones 1664/2022 y 238/2023), el artículo 71.1 d) LCSP, no exige que el plan de igualdad esté inscrito en el registro ya que utiliza la expresión “contar” con un plan, y, por otro lado, la normativa sectorial, la LOI y

el Real Decreto 901/2020, se desprende que la inscripción del plan de igualdad desarrollado por las empresas, y su inscripción, se produce únicamente a efectos de publicidad:

"El citado Real Decreto incide en la obligatoriedad de negociación del Plan de Igualdad y desarrolla el procedimiento de negociación que ha de llevarse a cabo y las competencias de la Comisión Negociadora que ha de crearse al efecto, pero no establece en su articulado un posible juicio de legalidad sobre el Plan de Igualdad que pueda motivar la negativa a su inscripción.

Lo anterior es lógico puesto que la validez del Plan y su aplicación en la empresa no la determina la inscripción en el registro, sino la negociación entre las partes del mismo con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley Orgánica 3/2007, y que desarrolla el Real Decreto 901/2020.

Sería ilógico y desproporcionado con la finalidad que persiguen la citada Ley Orgánica y la LCSP que, existiendo un plan de igualdad negociado y acordado entre las partes, la empresa pudiera estar incurso en prohibición para contratar por el hecho de no estar inscrito dicho Plan en el registro".

Por todo lo expuesto, **esta parte entiende que VITEN SEGURIDAD S.L, no se encuentra inmersa en la llamada prohibición de contratar en la que se basa la mesa de contratación para su exclusión, ya que disponer de un plan de igualdad, conforme a lo expuesto en el cuerpo del presente recurso, no es un requisito perceptivo en el que se pueda amparar para tenerla por retirada de la oferta. Además, en el presente caso, el licitador ha logrado demostrar, justificar la fiabilidad, así como ha declarado su compromiso de la adopción de medidas en materia de igualdad laboral para evitar la exclusión.**

- **ACREDITACIÓN DE SOLVENCIA TÉCNICA, ECONÓMICA Y FINANCIERA.**

Respecto a la solvencia técnica, la documentación aportada por la mercantil VITEN SEGURIDAD S.L, resulta más que suficiente para que se determine la acreditación de la realización de trabajos y funciones desarrolladas en los años

anteriores. Aun así, esta parte viene a aportar la citada CERTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON TERCEROS con firma y sello de la empresa como DOCUMENTO N° 1. Igualmente, se adjunta nuevamente como DOCUMENTO N°2, la declaración de los principales servicios prestados en distintos organismos públicos y privados indicando la fecha de ejecución de los contratos celebrados.

En relación a la solvencia económica, ha quedado demostrado que VITEN SEGURIDAD S.L, se encuentra en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económicas, financieras y profesionales. De hecho, el artículo 87.1 LCSP, se establece que *"La solvencia económica y financiera del empresario deberá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación: a) Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente."* (art. 87.1.a). Es por ello, que esta parte ha venido a adjuntar el acuse de recibo de la presentación de las citadas cuentas, las cuales se pueden comprobar introduciendo el número de entrada en la sede electrónica del registro mercantil. A la par, ha sido aportado por esta parte, informe de auditoría que atestigua los valores económicos correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022, en el cual puede apreciarse que VITEN SEGURIDAD S.L, cumple con crece los baremos establecidos para la realización del contrato y consecución de los objetivos.

Por todo ello, **solicitamos que se anule la resolución en este acto recurrida, como resolución/acto de trámite adoptado en el procedimiento que decide indirectamente sobre la adjudicación, determinando la imposibilidad de continuar en el procedimiento, y se retrotraigan las actuaciones al momento de proposición de VITEN SEGURIDAD S.L, como adjudicataria, teniendo por subsanados los defectos detectados por la mesa de contratación.**

SOLICITO AL TRIBUNAL, que se tenga por presentado este escrito con los documentos adjuntos, se sirva admitirlo y tener por interpuesto **RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN** frente a la **RESOLUCIÓN con N° de salida de Registro 1897/2023 de fecha 24 de julio de 2023**, suscrita por el Letrado Mayor, **D. Nicolás Francisco CONDE FLORES**, cuyo Órgano de Contratación es la "Secretaría General de las Cortes de Castilla la Mancha", por la cual resuelve **TENER POR RETIRADA LA OFERTA PRESENTADA POR VITEN SEGURIDAD S.L**, al no cumplirse el requerimiento según lo dispuesto en el artículo 150.2 LCSP, previa la tramitación legal que corresponda y en virtud de lo expresado y razonado en el cuerpo del presente escrito, sea dictada resolución por la que, estimando el presente recurso:

- a) **Se anule la resolución en este acto recurrida**, como resolución/acto de trámite adoptado en el procedimiento que decide indirectamente sobre la adjudicación, determinando la imposibilidad de continuar en el procedimiento a **VITEN SEGURIDAD S.L.**

- b) **Se retrotraigan las actuaciones al momento de al momento de proposición de VITEN SEGURIDAD S.L**, como adjudicataria, teniendo por subsanados los defectos detectados por la mesa de contratación.

OTROSÍ PRIMERO DICE: Que, de acuerdo con el artículo 56 de la LCSP, esta parte solicita la práctica de prueba con todos los documentos adjuntos al presente escrito.

En su virtud,

OTROSÍ PRIMERO SOLICITA: Que se tengan por hechas las manifestaciones anteriores y, en su virtud, se decrete la práctica de la prueba propuesta.

OTROSÍ SEGUNDO DICE: Que, de acuerdo con lo dispuesto en el

artículo 51.1.e) de la LCSP, se designa como dirección de correo electrónico habilitada a la que remitir las comunicaciones y notificaciones relativas al presente asunto la siguiente:

torres@vitenseguridad.com

En su virtud,

OTROSÍ SEGUNDO SOLICITA: Que se tenga por formulada la anterior manifestación y por comunicada la dirección de correo electrónico habilitada a la que se refiere el artículo 51 del LCSP.

Por ser justicia que pido, en Toledo a 9 de agosto de 2023.

